

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica
todos los días, excepto
los domingos y fiestas
principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales Órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Todas las empresas existentes en esta capital, así como los organismos oficiales y establecimientos benéficos que hasta la fecha no han presentado las relaciones nominales certificadas de los cupones prima de artículos, entregados a los beneficiarios para el período 1 al 31 de Agosto de 1946 (segundo ciclo), vienen obligados a presentarlos en estas oficinas antes del 25 del actual.

Igualmente entregarán los cuadernos sobrantes que por distintas causas hayan podido quedar en poder de las empresas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 20 de Agosto de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1813

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para proseguir durante el ejercicio venidero la labor de regularización económica del país, conforme al criterio mantenido en los precedentes, y teniendo en cuenta que está ya próxima la fecha en que ha de someterse a discusión y aprobación de las Cortes Españolas el proyecto de Presupuestos generales del Estado para 1947 se ha estimado de gran conveniencia establecer las normas de carácter general a que deben atenerse los distintos Departamentos ministeriales al formular los anteproyectos parciales correspondientes a los servicios a su cargo.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros ha tenido a bien disponer:

Primero. La preparación del proyecto de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1947 se ajustará exactamente a los preceptos contenidos en la presente orden.

Segundo. La estructura del Presupuesto general ordinario conservará la misma distribución por capítulos, artículos, grupos y conceptos que viene teniendo desde 1934, y los conceptos se numerarán correlativamente dentro de cada grupo, a fin de facilitar todo lo posible las operaciones que su ejecución exige.

En la expresión de los conceptos se empleará la mayor concisión y claridad posible, evitando el uso de la locución etc., y otras indeterminadas o ambiguas que consientan realizar gastos que no se refieran exactamente a los comprendidos en el capítulo y artículo en que cada partida figuren.

Igualmente cuidarán los diferentes Departamentos de no consignar en más de un concepto de sus presupuestos dotaciones destinadas a un mismo gasto, y de realizar un reajuste que impida, como en algunos casos se observa ocurre en el del actual ejercicio la inclusión en un capítulo o artículo determinado de dotaciones que por su índole, deban figurar en otro distinto, conforme a la nomenclatura indicada en el primer párrafo de este número.

Tercero. La totalidad de los gastos proyectados no podrá exceder en ningún caso a la suma de los diversos créditos autorizados para el año 1940 adicionada por el importe que represente la ejecución de lo dispuesto en leyes aprobadas durante dicho año conforme a lo previsto en el número 7.º de la orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de Septiembre de 1943.

A estos efectos se tendrá por reproducido siendo de aplicación al Presupuesto del próximo ejercicio lo dispuesto en aquella orden.

Los ingresos necesarios para hacer frente a la suma de los gastos presupuestados se obtendrán precisamente entre las contribuciones, impuestos y demás recursos establecidos, sin incluir el producto de emisiones de Deuda pública.

Cuarto. Con independencia del Presupuesto ordinario a que se viene aludiendo, los Departamentos ministeriales que teniendo actualmente dotaciones en el Presupuesto extraordinario hayan de seguir realizando gastos de primer establecimiento o de carácter reproductivo que excedan conside-

rablemente en su cuantía del gasto normal atribuible a las construcciones y adquisiciones permanentes, o que sean de excepcional repetición, podrán formular también anteproyectos de presupuesto extraordinario.

La cuantía de este presupuesto no podrá ser superior al quince por ciento de la fijada para el Presupuesto general ordinario y los créditos en él consignados podrán cubrirse con los ingresos sobrantes del Presupuesto ordinario o con emisiones de la Deuda pública.

Quinto. Antes de proceder a la redacción de los anteproyectos expresados, cada Ministerio realizará una revisión de los créditos comprendidos en los Presupuestos actuales a fin de reducir para el próximo aquello que, conforme a los resultados del ejercicio anterior y a la marcha del vigente, se estimen excesivos o susceptibles de eliminación.

Los créditos actualmente incluidos con el carácter de subvención en el artículo expresamente destinado a éstas, pero que por estar atribuidos a servicios estatales no deben ostentar tal carácter, se distribuirán e incluirán en el anteproyecto convenientemente reseñados en los capítulos y artículos que a cada gasto asigna la nomenclatura actual del Presupuesto.

En cuanto a nuevos gastos a incluir por servicios creados durante la vigencia del actual Presupuesto, se procurará que la estimación de sus necesidades se realice con la máxima austeridad.

Sexto. Los anteproyectos de cada Presupuesto deberán remitirse por los distintos Ministerios a este de Hacienda, en ejemplares duplicados, antes del 15 de Octubre de 1946, entendiéndose que, cuando en dicha fecha no hayan sido remitidos, se considerarán como anteproyectos del Departamento que en tales condiciones se encuentren los Presupuestos aprobados a favor del mismo para 1946, con deducción de las dotaciones que en aquellos figuren para gastos a realizar por una sola vez.

Los referidos anteproyectos constarán de dos partes: resumen o estado letra A y pormenor, acompañándose a ellos un estado numérico de diferen-

cias que contendrá, por columnas, la expresión del capítulo, artículo, grupo y concepto, la cifra anual asignada a cada uno de ellos en el Presupuesto de 1946 y las diferencias en más o en menos que con relación a éstos impliquen los créditos del anteproyecto.

Formando parte de este estado o con independencia del mismo se remitirá también una Memoria en la que, con el mismo orden con que aparezcan los créditos, se expliquen las diferencias en aumento o baja que acuse el aludido estado de diferencias.

Séptimo. A los anteproyectos de Presupuestos podrán acompañarse también propuesta de articulado a incluir en la ley de aprobación de los mismos, siempre que su texto comprenda exclusivamente las normas que se estimen indispensables para la administración de los créditos a que se refieran y sin que en ningún caso, contengan modificaciones de otras leyes o de preceptos de carácter general en vigor.

Octavo. Los Presupuestos de ingresos y gastos de los organismos autónomos, a que se refieren las leyes de 5 de Noviembre de 1940 y 13 de Marzo de 1943, se tramitarán y aprobarán en la forma establecida en las disposiciones por que respectivamente se rijan formándose con ellos un apéndice o adición de los generales del Estado.

Noveno. Se considerarán nulos de pleno derecho los actos que a partir de 1.º de Enero de 1947, realicen los organismos expresados en el número anterior, cuyos Presupuestos no figuren insertos en el apéndice a que el mismo alude.

Los gestores, administradores, representantes o funcionarios de estos organismos, que exijan o perciban alguna exacción no autorizada en los Presupuestos aprobados, incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 224 del Código penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quinto de la ley de 13 de Marzo de 1943.

Los proyectos de Presupuestos de los Organismos autónomos deberán remitirse a la Intervención general de la Administración del Estado en unión de la Memoria y avance de liquida-

ción del ejercicio en curso, como inexcusablemente está ordenado, antes del día 15 de Noviembre próximo.

Décimo. En los Presupuestos a que se refieren los dos números precedentes no podrán incluirse aumentos de personal o variaciones que mejoren la dotación del existente si previamente no ha sido aprobado el aumento o mejora por el Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio de que el organismo dependa y con el informe del de Hacienda.

Undécimo. En los Presupuestos no se podrán crear tributos, exacciones, tasas, derechos, arbitrios u otros gravámenes, ampliar la base de los existentes ni aumentar sus tarifas, lo que sólo podrá imponerse mediante ley especial aprobada por las Cortes.

Duodécimo. Las Diputaciones y Ayuntamientos aprobarán sus Presupuestos para el año 1947 conforme a las disposiciones en vigor, pero con estricta observancia de las siguientes limitaciones:

a) No podrán establecer exacciones, derechos, tasas o gravámenes de ninguna clase que no estén autorizados en la ley de Bases de régimen local o en otras disposiciones vigentes que regulen las haciendas provinciales y municipales.

El Ministerio de Hacienda vigilará por medio de sus Delegaciones en las provincias para que las Corporaciones locales y provinciales no establezcan gravámenes por aplicación extensiva de autorizaciones legales de carácter general, ni eleven las cuotas y tarifas en forma superior a la permitida por las leyes vigentes.

b) No podrán acordar ningún Presupuesto extraordinario sin que haya sido aprobado por el Ministerio de la Gobernación, previo informe favorable del de Hacienda o por el Consejo de Ministros en caso de discrepancia entre ambos Ministerios.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 9 de Agosto de 1946.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 15 de A.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Sidero-metalúrgica propuesta por esa Dirección general con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional con vigencia desde el día 1.º de Agosto próximo.

2.º Autorizar a la Dirección general de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la citada Reglamentación.

3.º Disponer la inserción del mencionado texto en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de Julio de 1946.—GIRON

DE VELASCO.—Ilmo. Sr.: Director general de Trabajo.

REGLAMENTO Nacional del Trabajo en la Industria Sidero-Metalúrgica

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Ambito territorial.—Las presentes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación de todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias peninsulares e insulares, sino también las plazas de soberanía en el Norte de Africa.

Art. 2.º Ambito funcional.—1) Sus preceptos obligan a todas las industrias siguientes:

a) Siderurgia y Metalurgia.

Fábricas siderúrgicas con sus departamentos de destilación de carbones y acerías; fabricación de lingotes y tochos de acero. Laminación; flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindajes; tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar y, en general, variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, estaño, zinc y demás metales y aleaciones. Metalurgia del plomo.

b) Transformación metalúrgica:

Construcción o reparación de material ferroviario y automóviles. Construcción o reparación metalúrgica, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote, crisol u horno, eléctrico) de hierro, aceros u otros metales. Aceros moldeados y especiales, Industria de material eléctrico y científico (construcciones electromecánicas de instrumentos, aparatos y materiales para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica, telefonía, telegrafía, radiocomunicación, material de topografía, fotometría, astronomía, música, medicina, material de enseñanza y de laboratorio). Fábricas de conductores eléctricos y pilas secas. Talleres de construcción de moldes e industrias electromecánicas. Calderería, Maquinaria de vapor, combustión interna, hidráulica, etc.; órganos y accesorios. Fábricas de juguetes de metal y de maquinaria agrícola. Talleres mecánicos o a mano, herrería, cerrajería y ajustes. Metalistería, herramientas para la industria y trabajos. Objetos de zinc, lata, palastro, etc. Objetos de lujo, dorados, plateados, etc., en bronce y otros metales. Estampación, galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etc. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería, trefilería y cabletería metálica. Fábricas de armas de fuego y blancas. Cuchillería (de mesa e industrial), balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería, aparatos de ventilación, sanitarios y calefacción. Orfebrería, joyería, bisutería y relojería. Óptica y mecánica de precisión. Talleres de construcción, reparación y montajes de carrocerías. Industrias de fundición, desplatación, elaboración del plomo y sus derivados.

2) Se rigen asimismo por estas Or-

denanzas de trabajo los talleres metalúrgicos y ferrocarriles de las minas, a menos que trabajen exclusivamente para las necesidades de las respectivas empresas y para las peculiares funciones de las explotaciones ferroviarias y mineras, y los talleres auxiliares para reparación de automóviles y herramientas.

3) También se aplicarán sus preceptos a los talleres de la industria transportista hasta que sea reglamentada en su integridad la industria de transportes mecánicos.

4) Igualmente es aplicable al personal dedicado a instalaciones y montajes, así como las empresas dedicadas al montaje, fabricación o reparación de instalaciones de ascensores, calefacción fontanería, fumistería, aparatos de ventilación, refrigeración, servicios de saneamiento, etc., siendo asimismo de aplicación a actividades similares a las que la Dirección general de Trabajo considere pertinente su extensión, a propuesta de las Delegaciones de Trabajo.

No obstante lo determinado en los párrafos anteriores de este artículo, los talleres de construcción, reparación o instalación de material ferroviario o eléctrico, cuando pertenezca a la RENFE o a las empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, de 22 de Diciembre de 1944, se regirán por las Ordenanzas respectivas para conservar el criterio de «Unidad de Empresa».

Quedan excluidos igualmente de estas Ordenanzas el personal dedicado exclusivamente a la venta de artículos de óptica, los que se regirán por la Reglamentación de Comercio, pero respetándose las condiciones más beneficiosas.

No quedan excluidos los que en establecimientos de venta de artículos de óptica o mecánica de precisión se dediquen a reparaciones o montajes.

Art 3.º Ambito personal.—Como norma general, se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en las industrias Sidero-metalúrgicas enunciadas en el artículo precedente, tanto si realizan una función técnica como si sólo prestan sus esfuerzos físicos, con las peculiaridades de aplicación que en cada caso se determinan para las correspondientes a las pequeñas industrias. Quedan excluidos los cargos de alta dirección y alto consejo en que concurren las características y circunstancias expresadas en el artículo séptimo de la vigente ley de Contrato de Trabajo.

El personal técnico o administrativo que cumpla funciones pertenecientes a cualquiera de las categorías profesionales que en esta Reglamentación Nacional quedan definidas y que con carácter temporal o sólo parcialmente asuman misiones propias de la Dirección, no quedará excluido de la protección que estas normas otorgan a los productores encuadrados en las empresas Siderometalúrgicas.

Art. 4.º Ambito temporal.—Las

Normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir de la fecha de publicación de la correspondiente orden aprobatoria o la ulterior que en ésta se indique.

CAPITULO II

Artículo 5.º Organización del trabajo.—La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de la empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que puedan adoptarse, jamás podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene derecho y deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria.

Art. 6.º Disposición genérica.—Las clasificaciones del personal consignadas en la presente Reglamentación, son meramente enunciativas y no supone la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la necesidad y volumen de la industria no lo requiere, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

CAPITULO III

Del Personal

SECCION PRIMERA

Clasificación general

Art. 7.º El personal que preste sus esfuerzos, tanto manuales como intelectuales, en cualquiera de las industrias enumeradas en el artículo segundo se clasificará, en atención a la función que efectúa, en los siguientes grupos profesionales:

- Obreros.
- Subalternos.
- Administrativos.
- Técnicos.
- Ingenieros y Licenciados.

Art. 8.º Clasificación del personal obrero.—Este grupo de personal se clasificará, de acuerdo con las normas usualmente seguidas en esta clase de actividades y habida cuenta del género de trabajo, edad, situación y proceso formativo profesional, del siguiente modo:

- Pinches.
- Peones ordinarios.
- Especialistas.
- Aprendices.
- Profesionales o de Oficio.
- Jefes de Equipo.

Art. 9.º Clasificación del personal subalterno.—Dentro de este grupo se entenderán comprendidos los trabajadores siguientes:

- Listero.
- Almacenero.
- Chófer de turismo.
- Chófer de camión.
- Pesador o basculero.
- Guarda jurado.
- Vigilante.
- Ordenanza.
- Portero.
- Botones.
- Enfermero.
- Personal de Economato.
- Reproductor de planos.
- Telefonista.

(Se continuará)

Imprenta provincial.